FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS 1992

TERCER GRUPO DE TRABAJO INTERSESIONES
Punto 2 del orden del día

92FUND/WGR.3/14/9
20 enero 2003
Original: INGLÉS

EXAMEN DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN

PROPUESTA DE PAGO DE UN MARGEN DE UTILIDAD SOBRE LAS RECLAMACIONES POR COSTES FIJOS DEL EQUIPO UTILIZADO PARA CONTENER Y PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

Presentado por España, Italia, Países Bajos, Polonia, y Reino Unido

Resumen:	En anteriores reuniones del Tercer Grupo de Trabajo Intersesiones se ha prestado consideración a una propuesta, que iría en interés de los propietarios de buques, aseguradores y receptores, de permitir un modesto 'margen de utilidad' sobre las reclamaciones por el uso de ciertas instalaciones fijas, siempre que se pueda demostrar que hayan tenido un efecto beneficioso para reducir la contaminación. Ello supondría un modesto recargo de los costes para que los Estados que mantienen equipo especializado respondan a los daños de contaminación por hidrocarburos.
Medidas que han de adoptarse:	Se invita al Grupo de Trabajo a que examine las cuestiones suscitadas en el presente documento y las recomendaciones de la sección 8.

1 Introducción

Aunque resulta razonable esperar que los Estados Contratantes se esfuercen por mantener una capacidad de respuesta en consonancia con sus posibilidades y los riesgos para su litoral, los copatrocinadores del presente documento creen que el FIDAC debe brindar un modesto incentivo a los Estados para aportar capacidades de respuesta que trasciendan lo que se podría considerar como dotación básica para una operación de limpieza de un derrame de hidrocarburos. La propuesta recompensaría en cierta medida a los Estados que cuentan con equipo especializado de respuesta, lo que a su vez reduciría al mínimo el coste total de las reclamaciones derivadas de un siniestro. Esto sería, por lo tanto, beneficioso para los propietarios de buques, aseguradores, contribuyentes al Fondo, la economía local y el medio ambiente.

2 Antecedentes

2.1 En su tercera reunión, el Tercer Grupo de Trabajo Intersesiones del Fondo de 1992 abordó la cuestión de si un modesto margen de utilidad sobre los costes fijos fomentaría la adopción de

instalaciones de prevención y limpieza mejores y más eficaces. En el documento 92FUND/WGR.3/8/10 presentado por el Reino Unido y España se proponía que se adjudicase como indemnización un margen de utilidad del 10% sobre los costes anuales de contratos y/o los costes diarios de mantenimiento y despliegue de tales recursos, a condición de que pudiera demostrarse que el uso de los recursos hubiera tenido un efecto beneficioso para prevenir o reducir al mínimo la contaminación y por tanto los costes de un siniestro.

2.2 La propuesta recibió un apoyo importante. La mayoría de las delegaciones que expresaron apoyo a la propuesta consideraban que la inclusión de un margen de utilidad sobre determinados costes fijos se podría incorporar al Manual de Reclamaciones del Fondo sin modificar los Convenios. No obstante, el Grupo de Trabajo acabó por decidir que se precisaban más datos, en particular respecto a las condiciones para adjudicar un recargo.

3 Política actual

Reclamaciones por costes fijos

3.1 Pueden presentarse contra el FIDAC de 1992 reclamaciones por costes fijos, o sea costes que se habrían originado para las autoridades en cuestión incluso si no hubiera ocurrido el siniestro, tales como sueldos normales del personal de empleo permanente y costes de capital de embarcaciones propiedad de las autoridades.

3.2 El Fondo de 1992 acepta una proporción razonable de esos costes, con tal que se correspondan de cerca con el periodo de limpieza en cuestión y no incluyan gastos generales remotos.

3.3 Si una autoridad pública ha adquirido y mantenido materiales o equipo de modo que estén inmediatamente disponibles si ocurre un siniestro, el Fondo pagará indemnización de una parte razonable del precio de compra de los materiales y equipo efectivamente utilizados.

Nivel mínimo de equipo con que deben contar los Estados

3.4 El Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990 (Convenio de Cooperación (OPRC)) estipula que cada Parte debe establecer dentro de sus capacidades un nivel mínimo de equipo preparado de lucha contra los derrames de hidrocarburos, congruente con los riesgos involucrados, y programas para su empleo.

3.5 El FIDAC ya ha adoptado una Resolución, en 2001, instando a todos los Estados Contratantes del Protocolo del Fondo de 1992 a pasar a ser Partes en el Convenio de Cooperación de 1990, a fin de beneficiar a las víctimas en potencia de los derrames de hidrocarburos y al FIDAC para ayudar a reducir al mínimo el impacto ambiental y financiero de los derrames de hidrocarburos (véase Anexo II). Algunos Estados Miembros tal vez cuenten, desde luego, con equipo de lucha que trascenderá el que pudiera formar parte de los recursos necesarios para implantar el Convenio OPRC. Los copatrocinadores creen, por tanto, que la propuesta de costes fijos que figura en este documento es una extensión lógica de la aprobación de la Resolución del Convenio de Cooperación ya que tendría un efecto similar a la Resolución de la Asamblea del Convenio de Cooperación al ayudar a reducir al mínimo el impacto ambiental y financiero de los derrames de hidrocarburos mediante la aplicación de algún incentivo a fin de mantener dicho equipo especializado para reducir al mínimo el impacto ambiental de los derrames de hidrocarburos.

4 Propuesta

4.1 Nuestra propuesta permitiría el incremento de un porcentaje acordado sobre una reclamación para el despliegue de equipo de lucha especializado propiedad de un Estado o bajo contrato de éste, (pero desplegar simplemente la capacidad no bastaría para justificar el pago adicional).

4.2 Muchos Estados no poseen todo el equipo de lucha sino que lo contratan de propietarios comerciales. Esos contratos típicamente duran varios años y son considerablemente caros para las autoridades públicas. Algunos países mantienen así equipo de lucha especializado, de elevado coste, para que esté listo para la intervención en caso de un derrame de hidrocarburos. El Manual de Reclamaciones del FIDAC (página 19) ya permite a los Estados reclamar una parte razonable del precio del equipo adquirido para que esté disponible en caso de un siniestro, así como la tarifa de alquiler del equipo.

4.3 En primer lugar, los copatrocinadores creen que sería consistente con la noción de la política del FIDAC actual sobre costes fijos el permitir a los Estados reclamar parte de los costes del contrato de equipo empleado en respuesta a un siniestro y contratado por aquellos Estados a fin de que esté disponible en caso de un siniestro; costes que en algunos casos se elevan a millones de libras al año. Por consiguiente, los copatrocinadores de este documento proponen que el texto de la página 21 del Manual de Reclamaciones que se refiere a costes fijos se amplíe para incluir un tanto por ciento de los costes anuales del equipo de lucha especializado propiedad de las autoridades, o bajo contrato de éstas, como sigue:

> Las autoridades pueden reclamar indemnización por los llamados *costes fijos*, es decir, costes que hubieran surgido para las autoridades en cuestión aun cuando el suceso no se hubiera producido, tales como sueldos normales del personal empleado permanentemente, ~~y~~ gastos de capital de los buques propiedad de las autoridades y el [%] de los costes anuales del equipo de lucha especializado propiedad de las autoridades o contratado por éstas.

4.4 Entonces sugerimos que se prevea el margen de utilidad [un tanto por ciento a debatir por el Grupo de Trabajo y recomendado a la Asamblea del FIDAC] mediante la adición de un nuevo párrafo que puede decir:

> Cuando se demuestre que el despliegue de equipo de lucha especializado fue técnicamente razonable, y cuando conste que el equipo resultó beneficioso para prevenir y/o reducir al mínimo una contaminación importante, las Autoridades que reclamen indemnización por la utilización efectiva del equipo podrán incluir un margen de utilidad de [un % a debatir por el Grupo de Trabajo y recomendado a la Asamblea del FIDAC].

5 Criterios para las reclamaciones

5.1 La admisibilidad de las reclamaciones sería, desde luego, determinada conforme a los criterios generales estipulados en el actual Manual de Reclamaciones (noviembre de 2002). No obstante, proponemos que se cumplan también los siguientes criterios a fin de que una reclamación se considere admisible:

- el equipo utilizado debe tener como finalidad evitar o reducir al mínimo la contaminación por hidrocarburos persistentes de los petroleros;
- puede demostrarse que el equipo utilizado tuvo un efecto importante y beneficioso para reducir, o reducir al mínimo, la contaminación (el simple despliegue de los medios no bastaría para justificar el pago adicional);
- el equipo utilizado fue razonable y apropiado: es decir no desproporcionado respecto al alcance y duración de los daños y los beneficios que era probable lograr;
- el coste del equipo utilizado fue razonable y no desproporcionado respecto a los costes que cabría esperar razonablemente de tal equipo en otras partes;

- la reclamación por costes de intervención, que incluye el margen de utilidad de costes fijos, no incluye una reclamación de utilidades.

El Anexo I demuestra cómo se incorporarían estos criterios en el texto del Manual de Reclamaciones.

5.2 No es nuestra intención enumerar los tipos de equipo que reunirían las condiciones para un margen de utilidad conforme a esta propuesta. La tecnología aplicada a combatir y prevenir derrames evoluciona constantemente, de manera que sería difícil facilitar una lista definitiva. Además es necesario tener en cuenta los diferentes medios disponibles de los Estados Miembros: lo que puede parecer relativamente básico a un Estado será considerado especializado por otro. Los copatrocinadores proponen que debe incumbir a los peritos del Fondo sobre el terreno, y en última instancia al Comité Ejecutivo (y la Asamblea, si es necesario), determinar si el equipo utilizado reúne las condiciones para el margen de utilidad propuesto y si su empleo fue razonable y apropiado.

5.3 El margen de utilidad sólo estaría a disposición de las autoridades públicas que reuniesen las condiciones para reclamar costes fijos según el actual Manual de Reclamaciones (noviembre de 2002). Los copatrocinadores creen que, cuando tal equipo se utilice de manera que produzca el efecto deseado, las reclamaciones contra el Fondo podrían quedar reducidas de modo apreciable.

5.4 Por ello, se trata simplemente de hacer extensiva la política del FIDAC sobre los llamados *costes fijos* a fin de permitir a las autoridades reclamar un porcentaje del mantenimiento del equipo de lucha especializado, y permitir al Comité Ejecutivo del FIDAC (y la Asamblea, si es necesario) determinar la admisibilidad de tales reclamaciones conforme al texto actual, y revisado, del Manual de Reclamaciones (véase Anexo I.)

6 Equivalencia

6.1 Existe un tipo equivalente de disposición sobre un incremento de la reclamación total con respecto a los empeños para prevenir o reducir al mínimo la contaminación procedente de los buques en virtud del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo, 1989, el "Convenio de Salvamento".

6.2 En virtud del artículo 14 relativo a la compensación especial, si las operaciones de salvamento previnieron o redujeron al mínimo los daños al medio ambiente, entonces la compensación especial se podrá incrementar hasta el 100% de los gastos efectuados por el salvador. El salvador recibiría de ordinario una recompensa para cubrir sus gastos; esta disposición permite una recompensa adicional para alentar a los salvadores que de otro modo no ganarían nada. Los gastos incluyen una cantidad equitativa correspondiente al equipo y al personal que efectiva y razonablemente se hayan empleado en la operación de salvamento.

6.3 La propuesta del presente documento no llega a tanto; su finalidad no es dar beneficio a los que intervienen en las operaciones de limpieza sino servir de incentivo para que los Estados proporcionen, o mantengan, equipo de lucha especializado mediante una pequeña contribución al coste de asegurar que dicho equipo esté disponible.

7 Cuestiones jurídicas

Los copatrocinadores del presente documento creen que se trata de una cuestión de política que se puede resolver mediante acuerdo de la Asamblea, sin necesidad de modificar el texto de los Protocolos de 1992.

8 Recomendación

Los copatrocinadores consideran que la propuesta del presente documento podría dar paso a intervenciones mejoradas en los principales derrames de hidrocarburos y a una reducción del coste general de tales siniestros para el FIDAC. Los copatrocinadores invitan al Grupo de Trabajo a examinar la propuesta que consta en el presente documento, y que se indique un porcentaje apropiado entre los corchetes, y tomar nota de la intención de procurar una enmienda al Manual de Reclamaciones para su consideración por la Asamblea en octubre de 2003.

* * *

ANEXO I

Texto Revisado Propuesto del Manual de Reclamaciones del FIDAC de 1992

Página 21

Las autoridades pueden reclamar indemnización por los llamados *costes fijos*, es decir, costes que hubieran surgido para las autoridades en cuestión aun cuando el suceso no se hubiera producido, tales como sueldos normales del personal empleado permanentemente, ~~y~~ gastos de capital de los buques propiedad de las autoridades y el [%] de los costes anuales del equipo de lucha especializado propiedad de las autoridades o contratado por éstas.

Margen de utilidad sobre costes fijos

Cuando se demuestre que el despliegue de equipo de lucha especializado fue técnicamente razonable, y cuando conste que el equipo resultó beneficioso para prevenir y/o reducir al mínimo una contaminación importante, las Autoridades que reclamen indemnización por la utilización efectiva del equipo podrán incluir un margen de utilidad de [un % a debatir por el Grupo de Trabajo y recomendado a la Asamblea del FIDAC].

Además de satisfacer los criterios generales aplicados a la admisibilidad de las reclamaciones de indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992 (véanse páginas 17 y 18), las reclamaciones de un margen de utilidad sobre costes fijos deben cumplir también los siguientes criterios a fin de que se consideren admisibles:

- el equipo utilizado debe tener como finalidad evitar o reducir al mínimo la contaminación por hidrocarburos persistentes de los petroleros;
- puede demostrarse que el equipo utilizado tuvo un efecto importante y beneficioso para reducir, o reducir al mínimo, la contaminación (el simple despliegue de los medios no bastaría para justificar el pago adicional);
- el equipo utilizado fue razonable y apropiado: es decir no desproporcionado respecto al alcance y duración de los daños y los beneficios que era probable lograr;
- el coste del equipo utilizado fue razonable y no desproporcionado respecto a los costes que cabría esperar razonablemente de tal equipo en otras partes;
- la reclamación no debe incluir ningún margen de beneficios.

* * *

ANEXO II

RESOLUCIÓN SOBRE EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS (CONVENIO DE COOPERACIÓN (OPRC)) DE 1990 Y EL PROTOCOLO SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA ANTE LOS SINIESTROS DE CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS NOCIVAS Y POTENCIALMENTE PELIGROSAS, PROTOCOLO OPRC (SNP) DE 2000.

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS 1992,

TOMANDO NOTA de que el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos ("Convenio de Cooperación" (OPRC)) de 1990 entró en vigor en 1995, y de que 59 Estados han ratificado o se han adherido a dicho Convenio,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que el Protocolo sobre cooperación, preparación y lucha ante los siniestros de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, el Protocolo OPRC (SNP) de 2000, no entrará en vigor hasta 12 meses después de la ratificación por parte de al menos 15 Estados,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que ningún Estado ha pasado a formar parte aún del Protocolo OPRC (SNP) de 2000,

RECONOCIENDO la necesidad de algunos Estados para identificar los recursos existentes que puedan formar parte de los recursos que se requieren para implementar el Convenio OPRC de 1990 y el Protocolo OPRC (SNP) de 2000,

RECONOCIENDO ADEMÁS que puede que algunos Estados no dispongan de todos los recursos para implantar con eficacia el Convenio y el Protocolo OPRC (SNP) de 2000,

CONVENCIDOS de que es conveniente que todos los Estados ribereños cuenten con medidas eficaces y acuerdos de cooperación para enfrentarse a siniestros de derrames de hidrocarburos dondequiera que se produzcan,

CONVENCIDOS ADEMÁS de que la implantación más amplia y diligente tanto del OPRC de 1990 como del Protocolo OPRC (SNP) de 2000 beneficiaría a las víctimas potenciales de derrames de hidrocarburos y al FIDAC a contribuir a reducir las repercusiones del medio ambiente y financieras de los derrames de hidrocarburos,

1. INSTA a todos los Estados Contratantes del Protocolo del Fondo de 1992 que aún no han ratificado o no se han adherido al Convenio OPRC de 1990 a hacerlo;

2. ALIENTA a los Estados que forman parte del OPRC a que pasen a formar parte asimismo del Protocolo OPRC (SNP) de 2000, con el objeto de fomentar su implantación diligentemente;

3. ALIENTA ADEMÁS a los Estados que no forman parte del Convenio OPRC de 1990 a que establezcan planes eficaces de contingencia para prevenir y luchar contra la contaminación por hidrocarburos en la medida de sus posibilidades.